



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	: FABIOLA MARTÍNEZ
DEMANDADO	: UGPP
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2018-00056-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2018¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia promovida por Fabiola Martínez contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, con la que se pretendió obtener la nulidad de los actos administrativos Nro. 14524 del 05 de abril de 2016 y Nro. 24809 del 30 de junio de 2016, por medio de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor Humberto Peña Riaño, que le había sido concedida a este por la extinta CAJANAL por Resolución 19794 del 23 de julio de 2002², último acto administrativo que se modificó en el sentido de indicar que el 50% de la mesa pensional le sería sustituida a sus hijos y el 50% restante se dejaba en suspenso hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto suscitado entre las señoras Marleny Herrera de Peña, Luz Miriam Cuellar Cedeño³, María Cristina Buitrago y Fabiola Martínez⁴.

Luego de surtirse las etapas procesales correspondientes⁵, el expediente ingresó a Despacho para proferir sentencia, término dentro del cual, se informó⁶ sobre la existencia de un proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia con pretensiones y hechos similares a las del asunto.

En razón de lo anterior, por auto del 21 de febrero de 2020, se declaró la nulidad oficiosa de todo lo actuado, desde el auto del 16 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la demanda en el entendido que debió ordenarse la citación de las señoras Marleny Herrera de Peña, Luz Miriam

¹ Fls.68-69 C. ppal. 1.

² Información obtenida de la Resolución RDP 014524 del 5 de abril de 2016, vista al reverso del folio 26 del expediente principal

³ Información obtenida de la Resolución RDP 014524 del 5 de abril de 2016, vista al reverso del folio 26 del expediente principal

⁴ Según manifestación expresa de la entidad prevista en el contenido de la Resolución Nro. 024809 del 30 de junio de 2016, vista a folio 30 a 33 del expediente

⁵ Audiencia inicial adelantada el 27 de septiembre de 2018, según folios 124 a 128, audiencia de pruebas adelantada el 27 de noviembre de 2018, en la que se corrió traslado para alegar según folios 146 a 149

⁶ Fl. 160 C. Ppal 1.

Cuellar Cedeño y María Cristina Buitrago, quienes tienen un interés directo en el resultado del proceso y por tanto se ordenó su citación a las diligencias del asunto, también se dispuso oficial al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, para que remitiera la certificación del estado del proceso y copia de la demanda, así como de los actos administrativos acusados del proceso radicado bajo el Nro. 2016-00935-00, supeditando la vinculación como tercero interesado de la señora Luz Miriam Cuellar Cedeño hasta tanto se decida sobre de la acumulación de las demandas.

Mediante correo electrónico del 7 de julio de 2020⁷, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, remitió tanto la certificación del estado actual del proceso identificado con la radicación 2016-00935-00, como la copia del expediente.

Por constancia secretarial del 22 de octubre de 2020, la escribiente de la Corporación, ingresó el expediente al despacho, informando que “*se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas*”.

En razón de lo anterior, por auto del 23 de octubre de 2020, se dispuso por parte del Despacho, correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Por escrito remitido vía correo electrónico el 28 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de octubre de 2020, aduciendo que el despacho no se ha pronunciado sobre con relación a los aparentes terceros interesados y además que las pruebas recaudadas no han sido sometidas a contradicción, vulnerando con ello su derecho al debido proceso.

De otra parte, la Dra. Norma Liliana Sánchez Cuellar, radicó escrito, solicitando se decidiera sobre la acumulación de demandas que fue advertida en el auto del 21 de febrero de 2020.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Sobre el recurso de reposición.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se entrará a determinar su procedencia y los argumentos del Despacho frente al mismo.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242⁸ dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica. Conforme se desprende del artículo 243 del *ibídem*, contra el auto que ordena correr traslado para alegar de conclusión, procede únicamente el recurso de reposición.

⁷ Archivo “Rta Juz 1” expediente digital

⁸ **“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En lo relacionado con la oportunidad, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem* se atiende a lo regulado en el artículo 318⁹ del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado oportunamente, pues conforme con el artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del mismo es de tres (03) días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado del 26 de octubre de 2020¹⁰, siendo recibido el recurso de reposición el 28 de octubre siguiente¹¹, esto decir, dentro del término concedido por la Ley.

Sostuvo la recurrente que las pruebas recaudadas no le habían sido puestas en su conocimiento y que además no existía pronunciamiento en relación con la vinculación de terceros que había sido decretada por providencia del 21 de enero de 2020, argumentos que cuentan con vocación de prosperidad, en la medida en que ciertamente a la fecha no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, *-esto, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda-* y menos aún, se ha adoptado decisión alguna frente a las pruebas aportadas y sobre las que deben decretarse y practicarse. En ese sentido y ante la pretermisión de las etapas procesales propias del juicio administrativo, le corresponde al Despacho reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2020, por medio del cual, ordenó alegar de conclusión, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3.2. Pronunciamiento de oficio sobre la acumulación de procesos.

El Código General del Proceso, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el presente asunto, prevé que la competencia¹² para conocer de demandas o procesos objeto de acumulación, corresponde al Juez de superior jerarquía cuando uno de los procesos se encuentre en conocimiento de *a quo*, evento que se subsume al caso en cuestión, en virtud a que el proceso adelantado bajo la radicación 18001-33-33-001-2016-00935-00 de Luz Miriam Cuellar Cedeño contra la UGPP, en la actualidad, se encuentra en conocimiento del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por lo que este Despacho se encuentra habilitado para decidir lo que corresponda en

⁹ Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

¹⁰ Archivo "11" expediente digital

¹¹ Archivos "12 y 13" expediente digital

¹² **"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

relación con la acumulación de la mentada demanda con aquella de la referencia.

Ahora bien, el artículo 148 *ibídem*¹³, indica que la acumulación de procesos, procede de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes eventos:

- “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Puntualmente, frente a la procedencia de la acumulación de pretensiones, el 165 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

¹³ **“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Así las cosas, tenemos frente a los requisitos antes señalados que se trata de acumulación de demandas tramitadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la primera tramitada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, bajo la radicación Nro. 18001-33-33-001-2016-00935-00 y la segunda, la del asunto.

Así mismo, esta Corporación es competente para conocer tanto de las pretensiones del proceso radicado bajo el Nro. 18001-33-33-001-2016-00935-00 como de aquellas contentivas en la demanda del asunto, ello en virtud a que las dos demandas pretenden que se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la misma entidad pública- UGPP-, esto es así, pues las primeras se encausan a obtener la nulidad de los actos administrativos que suspendieron el pago del 50% restante de la mesada pensional, correspondiente a la sustitución pensional a favor de la señora Luz Miriam Cuellar Cedeño hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto suscitado entre la cónyuge y la compañera permanente, así como de aquellos que le negaron el pago del 50% restante de la mesada pensional en la sustitución de la pensión post mortem del causante docente Humberto Peña Riaño a la señora Luz Miriam Cuellar Cedeño¹⁴, mientras que con las segundas se pidió la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor de la señora Fabiola Martínez con ocasión de la muerte de su compañero permanente Humberto Peña Riaño¹⁵.

Las pretensiones no se excluyen entre sí, pues tal como se acaba de relatar, tanto la señora Luz Miriam Cuellar Cedeño, demandante dentro del expediente 18001-33-33-001-2016-00935-00, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, como la señora Fabiola Martínez, actora dentro del expediente de la referencia, en esencia persiguen el reconocimiento y pago de la pensión post mortem, originada por la misma causa, esto es, la muerte del docente Humberto Peña Riaño, evidenciándose con ello, la existencia de la identidad de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia el punto controvertido y asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y el evitar decisiones diversas frente a un tema común¹⁶.

Para el caso concreto, Al tratarse de la reclamación de prestaciones periódicas, las mismas no están sujetas a término de caducidad, según voces del artículo 164, literal c) del CPACA¹⁷.

Y finalmente, tanto el proceso adelantado bajo la radicación Nro. 18001-33-33-001-2016-00935-00 y el 18-001-23-33-000-2018-00056-00, deben

¹⁴ Folio 72 archivo 1, carpeta "Rta Juz1" expediente digital.

¹⁵ Folio 45-46 archivo "6" expediente digital.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P María Claudia Rojas Lasso, 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC) Actor: FABIO ANTONIO MONSALVE MOLINA y OTROS

¹⁷ **"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

tramitarse bajo el mismo procedimiento contenido en la Ley 1437 de 2011, al tratarse de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo así las cosas, para el Despacho es procedente la acumulación de los procesos antes anotados acreditarse el presupuesto contemplado en el literal a) del artículo 148 del C.G del P., esto es *“Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REPONDER la decisión contenida en el auto del 23 de octubre de 20120, mediante el cual, se ordenó a las partes que presentaran sus alegatos de conclusión y en consecuencia DÉJESE SIN EFECTOS JURÍDICOS la decisión adoptada.

SEGUNDO: ASUMIR LA COMPETENCIA del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LUZ MIRIAM CUELLAR CEDEÑO contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP, radicado 18001333300120160093500 que adelanta el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad y ORDENAR su ACUMULACIÓN DE OFICIO CON EL PRESENTE PROCESO, para ser tramitados conjuntamente.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, lo decidido, para que remita a este Despacho por intermedio de la Secretaría de la Corporación el expediente radicado 18-001-33-33-001-2016-00935-00 tanto en físico como digital.

CUARTO: SUSPENDER la actuación en el proceso bajo el radicado 18-001-23-33-000-2018-00056-00, donde la parte demandante es Fabiola Martínez y la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP, hasta tanto el expediente radicado 18-001-33-33-001-2016-00935-00 se encuentren en el mismo estado.

QUINTO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b497913e36b4b8601607e165a6f14a8e9a3fcbbc5d060a2baa58abe6a3b0ff9
6**

Documento generado en 04/11/2020 03:11:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	: REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2020-00447-00
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO	: ACUERDO 020 DEL 21/08/2020

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119¹ y 120² del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se

Dispone:

1. **ADMITIR** la solicitud de REVISIÓN DE LEGALIDAD presentada contra el Acuerdo No. **011** del 26 de septiembre de 2020, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá-.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **EXHORTAR** al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el alcalde, el personero y el presidente del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán intervengan en el proceso de considerarlo necesario.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cd122c52ebe8d1f7a45faf23bb27c0bdef42618675aa4eed294407feb7a83f6
Documento generado en 03/11/2020 02:05:30 p.m.

¹ ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

² ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-003-2015-00224-00
DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO MONCADA RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
AUTO No. : A.I. 04-11-255-20

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPCA, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este Tribunal el 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916e83e9f3bce84ce4749a1b8904f73761926444b2556cfcb193785f0ee47899

Documento generado en 04/11/2020 09:26:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2014-00205-01
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO GALLEGOS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 44-10-241-20

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de mayo de 2020, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante Sr. GUSTAVO ADOLFO GALLEGOS VARGAS Y OTROS en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196cb19b0d2ecb00c5a332d4c88c1e066348b5faea86724fb8f6eb675deb6342

Documento generado en 04/11/2020 09:28:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2017-00275-02
DEMANDANTE : HENRY SNEIDER PIRAGAUTA RIOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 43-10-240-20

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de mayo de 2020, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante Sr. HENRY SNEIDER PIRAGAUTA RIOS en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70b1911a032b3176cfdbbfe40db83ef51c4d1a23e777f4413237ee4357e1d2d

Documento generado en 04/11/2020 09:30:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2017-00705-01
DEMANDANTE : SANDRA MILENA PRECIADO SEGURA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 47-10-244-20

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de mayo de 2020, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante Sra. SANDRA MILENA PRECIADO SEGURA Y OTROS, en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be63fda88bd8465e4cfda09d327334ffd876ec393386bab16c60cdb32bd04619

Documento generado en 04/11/2020 09:31:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2018-00060-01
DEMANDANTE : LUIS CARLOS CABRERA SEGURA Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 46-10-243-20

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de mayo de 2020, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante Sr. LUIS CARLOS CABRERA SEGURA Y OTRO, en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a442e9ca4b5628022edd8c3205d5c85a61e9d121f77f60371e940bc3bd7501b

Documento generado en 04/11/2020 09:32:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2018-00306-01
DEMANDANTE : RAUL TELLEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 45-10-242-20

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2019, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2523a70adfb298e76e43772d57afca884876438f2415fdc9b87c87ce278bc4

Documento generado en 04/11/2020 09:33:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**